

# Boletín Oficial

de la provincia



de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5531

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Junio)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### Exposición

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habian de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo

á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el artículo 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido artículo 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último termino responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta**

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el numero de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como

árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Fiscalía del Tribunal Supremo

#### CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes del lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con auto-

ridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que mas relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de estas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la aptitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fed-

2  
meno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...», etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el abusivamente; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido trascendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que si afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio abusivamente y que en otras legislaciones se denomina violencia ó intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los mas adelan-

tados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

Apesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define pena el art. 556, no por que aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de...», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hicieron *abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penales cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentar á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á

los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el artículo 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya trascendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubieran de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal y, por tanto, generador de linchamientos; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Circular

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puedo decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contratarán para cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ó omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que preside la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos ó obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus

condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustarse su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrece, y la tranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquilmo de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarlas queden convalidadas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si

por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales, han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizada para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la forma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S.

reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; alguna las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo, otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de....

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

- 1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.
  - 2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.
- En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.
- 3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.
- Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

- 1.º Del Gobernador Civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.
  - 2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academica de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.
  - 3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º
  - 4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.
- Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que quedan constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.

S MORET

Sr. Gobernador de....

(Gaceta 22 de Junio.)

REGLAMENTO

PARA EL

servicio de los batallones de Reserva de Baleares

Aprobado por real orden de 10 de mayo de 1902 (Núm. 109)

CAPITULO PRIMERO

Composición de los batallones de Reserva

Artículo 1.º A los batallones de primera Reserva pertenecerán:

- 1.º Los individuos que hayan cumplido el plazo de tres años de servicio en cuerpos activos de Infantería y dependiendo de los mismos en situación de licencia ilimitada.
- 2.º Los excedentes de cupo que después del primer año hayan recibido instrucción en los regimientos de Infantería.
- 3.º Los redimidos á metálico y substituídos y los exceptuados por razones de familia, mientras no cese la causa de su excepción.

Art. 2.º Formarán los batallones de segunda Reserva todos los individuos de cualquier arma ó cuerpo, después de los seis años de servicio hasta que obtengan su licencia absoluta.

Art. 3.º Cada batallón de Reserva se constituirá con los individuos que, según los artículos anteriores, le correspondan, y que hayan sido inscriptos en el alistamiento de los municipios de su circunscripción

ó tengan legalmente su residencia en estos mismos pueblos.

Art. 4.º De igual modo, dentro de cada batallón, se agruparán los individuos por compañías, con arreglo al lugar de su inscripción ó de su residencia, teniendo presente el cuadro de demarcación territorial que acompaña á este reglamento.

Art. 5.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, se procurará que cada compañía tenga el mismo número de sargentos, cabos y cornetas, prescindiendo para ello, si es preciso, del punto de residencia de estas clases.

## CAPITULO II

### Del coronel subinspector

Art. 6.º Las obligaciones que le incumben, como jefe de unidad administrativa, son las expresadas en el vigente reglamento para la contabilidad de los cuerpos. Tendrá una llave de la caja, correspondiendo la segunda al comandante mayor, y la otra al capitán cajero.

Art. 7.º Cuidará además el coronel subinspector, del funcionamiento perfecto de los servicios encomendados á los jefes de batallón de su unidad, atendiendo especialmente á conseguir el mayor grado de instrucción en todos sus subordinados y á que la movilización de las reservas sea efectuada, cuando se ordene, por medios sencillos y en brevísimo tiempo.

Art. 8.º Aunque sin coartar la iniciativa de los jefes de batallón, por lo que respecta al detall de las reservas, documentación y registros, vigilará la forma en que se cumple lo ordenado y propondrá al Capitán general las medidas que estime convenientes, para remediar cualquiera deficiencia ó para perfeccionar cualquier pormenor del servicio.

Art. 9.º Siendo una garantía para el acierto de la misión encomendada á los jefes y oficiales de las reservas, el conocimiento del terreno que abarca la demarcación correspondiente, pondrá todo su empeño el coronel subinspector en que dichos jefes y oficiales estudien las condiciones militares del suelo y los recursos que ofrecen las poblaciones.

Art. 10. Revistaré sus batallones durante las épocas de las asambleas de instrucción de la expresada unidad, y practicará todas las visitas que su celo le sugiera, para el mejor desempeño del cometido que le corresponde.

Art. 11. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante, reemplazará interinamente al coronel subinspector en sus funciones administrativas, el teniente coronel del batallón núm. 1 de la Reserva respectiva.

Art. 12. En la subinspección se archivarán y redactarán las hojas de servicio de los tenientes coroneles jefes de batallón.

Art. 13. El coronel subinspector podrá designar á uno de los capitanes de las compañías de reserva que tienen la cabecera en Palma, para que desempeñe el cargo de secretario suyo, sin perjuicio de los servicios que al mismo correspondan, como comandante de compañía.

Art. 14. Tendrá un sello igual al que usan los regimientos de Infantería, con la inscripción: «Batallones de (1.º ó 2.º) Reserva de Baleares-Subinspección», siendo también éste el membrete de los oficios.

## CAPITULO III

### Del comandante mayor, cajero y habilitado

Art. 15. Los deberes de este jefe y oficiales, están detallados en el vigente reglamento para la contabilidad de los cuerpos.

## CAPITULO IV

### Del teniente coronel

Art. 16. El teniente coronel jefe de un batallón de Reserva, tiene á su cargo la instrucción y movilización de los individuos que componen su unidad.

Art. 17. Llevará el detall de las clases é individuos de tropa que tengan su residencia dentro de la circunscripción de su batallón, clasificando y encarpitando por compañías las filiaciones. Remitirá á los capitanes de estas unidades las medias filiaciones de los reservistas que residan en su demarcación.

Art. 18. Para el mejor orden en la manera de llevar el detall, tendrá los siguientes registros.

1.º Una lista general de los reservistas del batallón.

2.º Una lista de los reservistas, agrupados por reemplazos.

3.º Otra lista de los reservistas, agrupados por los pueblos de su residencia.

4.º Estado de fuerza.

Los jefes de los batallones de segunda Reserva, llevarán otra lista de clases é individuos, agrupados por las armas y cuerpos, en los cuales hayan prestado sus servicios.

Art. 19. En vista de las filiaciones de los individuos que, debiendo ser alta en su batallón, reciba directamente de los jefes de cuerpo ó del jefe de la Zona, hará el teniente coronel las anotaciones correspondientes en estos registros, y cuidará también de llevar la cuenta de las clases y soldados que hayan de pasar á la segunda Reserva ó ser licenciados por cumplidos, para remitir directamente sus filiaciones al batallón respectivo ó expedirles sus licencias absolutas.

Art. 20. A todos los reservistas que perteneciesen al batallón al tiempo de organizarse, les proveerá de un cuaderno-pase, y expedirá á los capitanes de compañía, el número de estos documentos que se considere necesario para entregar uno á cada reservista en el momento de hacer su presentación ante el comandante de aquella unidad.

Art. 21. En los primeros días de cada mes, enviará al coronel subinspector y al Capitán general, el estado de fuerza que expresa el apartado 4.º del art. 17.

Art. 22. Tendrá en su poder las hojas de servicios de los oficiales de su batallón, redactándolas como previenen las instrucciones correspondientes.

Art. 23. Asistirá, siguiendo un turno, á las asambleas de instrucción de sus compañías, para observar si se cumplen sus órdenes y está perfectamente regularizado el servicio.

Art. 24. El jefe del batallón resolverá las peticiones que por conducto de los capitanes de compañía, formulen las clases é individuos de la Reserva, solicitando cambio de residencia dentro de las islas, y de toda autorización que conceda, dará conocimiento al teniente coronel de la circunscripción donde vaya á residir el agraciado, acompañando su filiación y documentos.

Art. 25. Cualquiera instancia de los reservistas en solicitud de viajar ó trasladar su residencia á la península, islas Canarias y posesiones del norte de Africa, deberá ser sometida á la aprobación del Capitán general, previo informe correspondiente.

Art. 26. Usará un sello igual al de los cuerpos de infantería, con la inscripción: «Batallón de (1.º ó 2.º) Reserva de Baleares número tantos» y esta misma inscripción empleará como membrete de los oficios

## CAPITULO V

### Del capitán de compañía

Art. 27. Conservará en su poder las medias filiaciones de las clases é individuos de tropa de su unidad.

Art. 28. Llevará los registros siguientes:  
a) Lista nominal de los reservistas de su compañía.

b) Lista nominal de los reservistas, agrupados por pueblos.

c) Relación nominal de los individuos que dejaron de asistir á las asambleas de instrucción.

d) Estado de fuerza de la compañía.

Los capitanes de las compañías de segunda Reserva, tendrán un registro de sus reservistas, agrupados por armas y cuerpos de su procedencia.

Art. 29. Remitirá semanalmente á los alcaldes de los pueblos, una lista nominal de los reservistas que, residiendo en los mismos, deban asistir el domingo siguiente á la asamblea de instrucción.

Art. 30. Dará cuenta al jefe del batallón, del resultado de cada asamblea de instrucción, expresando nominalmente los individuos que faltaron.

Art. 31. Tendrá el capitán especial cuidado en que los reservistas conserven en buen estado las prendas de primera puesta que recibieron.

Art. 32. Al presentarse individuos que vayan á residir en la demarcación de su compañía, anotará el presentado en el cuaderno-pase del reservista, expresando además el camino más corto que debe seguir para marchar á la cabecera de su compañía, cuando fuese llamado.

Art. 33. Todos los socorros que entregue el capitán á los reservistas, con motivo de las asambleas de instrucción, se apuntarán en la hoja correspondiente del cuaderno-pase.

Art. 34. En lo relativo al mando y administración de su compañía, conservarán los capitanes todas las atribuciones y cumplirán los deberes que señalan las órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 35. Para los asuntos de contabilidad, se entenderán los capitanes, directamente, con los respectivos comandantes mayores.

Art. 36. El sello que usen será igual al de los cuerpos de Infantería, con la inscripción: «Batallón de (1.º ó 2.º) Reserva de Baleares número tal, tal compañía».

## CAPITULO VI

### De los reservistas

Art. 37. El sargento, cabo ó soldado que, sin motivo justificado, deje de acudir al punto donde fuere llamado por sus jefes, será considerado como desertor y se le someterá al procedimiento judicial correspondiente.

Art. 38. Sólo en el caso de enfermedad, ó de circunstancias de familia especialísimas, podrá eximirse de la obligación de asistir á las asambleas de instrucción ó á cualquiera acto del servicio para el que fuere requerido.

Art. 39. Para alegar la primera de dichas causas eximentes, deberá manifestarlas con oportunidad al alcalde del pueblo en que resida, cuya autoridad, en vista del resultado del reconocimiento facultativo que dispondrá, y de las noticias que inquiera, cursará el certificado del médico al capitán de la compañía. En el caso de impedimento por razones de familia, deberá el reservista manifestarlo también al alcalde ó al Jefe del puesto de la Guardia Civil, si lo hubiere, quienes procederán á averiguar el fundamento de la causa alegada, dando cuenta al capitán.

Art. 40. El reservista que, con motivo fundado, no asistiera á una ó más asambleas de instrucción, queda obligado, tan pronto como cese la causa que lo retuvo en su pueblo, á presentarse en todas las asambleas que sucesivamente se verifiquen, hasta compensar el número de faltas de asistencias cometidas.

Art. 41. Atenderán las clases é individuos de tropa de las reservas, á la conservación de las prendas de primera puesta que recibieron al salir del servicio activo ó durante su permanencia en la situación de reserva.

Art. 42. En el caso de extravío involuntario del cuaderno-pase, que deberán tener siempre en su poder, darán conocimiento al alcalde, para que por su conducto se le provea de otro. Al reservista que no cumpliera esta formalidad, y en cualquier acto del servicio se presentase sin el cuaderno, se le entregará otro con cargo á los socorros que deba percibir.

Art. 43. Los reservistas que desearan cambiar de residencia dentro de las islas del distrito, deberán formular instancia al teniente coronel de su batallón, ó bien, manifestar de palabra su deseo á dicho jefe ó al capitán de su compañía. Una vez concedido el permiso, tienen la obligación los reservistas de presentarse al capitán de la compañía, en cuya demarcación vayan á residir, para que haga en el cuaderno-pase las anotaciones correspondientes.

Igual deber de presentación se impone á los individuos que pasen de una á otra situación de reserva, con el fin de que el capitán de su nueva compañía cancele por otro el cuaderno-pase que entreguen.

## CAPITULO VII

### De la instrucción

Art. 44. Con el objeto de que pueda atenderse á la instrucción con el número de oficiales que componen los cuadros de

las compañías de reserva, se dividirá el total de clases é individuos de tropa que constituyen cada una de estas unidades en tantas partes iguales, cuanto sean los domingos del mes, y se llenará por turno á cada una de estas fracciones, de modo que un mismo reservista no asista más que un domingo al mes á las asambleas.

Art. 45. El llamamiento lo efectuarán procurando, aun en detrimento de la igualdad perfecta de la fuerza de las fracciones convocadas, que cada una de éstas componga la totalidad de individuos residentes en uno ó varios pueblos. Con la anticipación conveniente, enviarán los capitanes, todas las semanas, á los alcaldes de los pueblos respectivos, una relación nominal de los reservistas que deban reunirse en la cabecera de compañía el domingo siguiente.

Art. 46. Presentados estos reservistas en el lugar de asamblea se constituirá en Palma y Manacor un grupo con los que pertenezcan á dos compañías del mismo batallón, y en las demás cabeceras, se reunirán los reservistas de una compañía de primera Reserva con los de otra de la segunda Reserva del batallón de igual número.

Art. 47. La instrucción práctica se efectuará según las reglas siguientes:

1.º Con los reservistas que hayan prestado servicio en cuerpos activos se formarán dos secciones que practicarán el manejo del arma y ejercicio de sección en orden cerrado y abierto.

2.º Todos los reservistas que carezcan de instrucción militar, se reunirán en un pelotón, al que se dará la enseñanza práctica que previene la instrucción del recluta.

3.º El capitán más antiguo, con uno de los tenientes y auxiliado del número de clases reservistas que se considere necesario, se encargará de dirigir la instrucción de las secciones, y el otro capitán, con un teniente y las clases correspondientes, instruirá el pelotón de reclutas.

4.º Tan pronto como este pelotón haya recibido la instrucción conveniente, se dará principio, formando tres secciones, á la instrucción de compañía, que mandará por turno uno de los capitanes.

5.º Los ejercicios de sección y compañía se efectuarán sin armas, una vez aprendido y practicado su manejo.

Art. 48. La instrucción teórica comprenderá las obligaciones del soldado y el conocimiento del fusil, simplificando las explicaciones de modo que el individuo adquiera las ideas prácticas más indispensables.

Art. 49. Los jefes de batallón, atendiendo exclusivamente á que el soldado pueda prestar el servicio de campaña con relativa desenvoltura, dispondrá todos los detalles convenientes á las horas de instrucción, manera de combinar la teoría con la práctica, método que debe seguirse en la enseñanza y demás pormenores, sin perder de vista, sin embargo, que la instrucción de compañía debe principiar, por lo menos, á los seis meses de haber comenzado la instrucción elemental.

Art. 50. Los capitanes de compañía tendrán la facultad de disponer el llamamiento de los reservistas, siguiendo el turno que consideren más conveniente, según las estaciones, circunstancias meteorológicas y cualquiera causa fortuita ó incidental.

Art. 51. La instrucción de tiro se realizará por fracciones de compañía durante todos los domingos del mes que anualmente designe el Capitán general, quien cuidará de que con oportunidad se remitan á las cabeceras de compañía las municiones correspondientes.

Art. 52. Dicha autoridad gestionará de los Ayuntamientos de las cabeceras de compañía, la cesión temporal de campos de tiro é instrucción.

Art. 53. Todos los reservistas que sean llamados para instrucción, tendrán derecho, cada día de asamblea, al haber completo y ración de pan.

Art. 54. Constituyendo las asambleas de batallón verdaderas prácticas de movilización, el Capitán general formulará, en el mes de febrero de cada año, el plan, con arreglo al cual deben efectuarse estas prácticas, y al efecto designará los batallones que en el mes de Septiembre han de concentrarse en las planas mayores, el número

ro de oficiales de la escala activa ó de reserva con los que se completarán los cuadros de las unidades señaladas para maniobras, campo de estos ejercicios, duración de ellos y fuerza de los batallones que han de movilizarse.

Atenderá además en dicho plan, á la conveniencia de reunir los cuerpos de Reserva con los activos que hayan de tener maniobras, con el fin de que, agrupados, realicen ejercicios de combate y practiquen el servicio de campaña en proporciones de gran utilidad para la instrucción de todas las clases.

Art. 55. El tiempo de duración de estas maniobras será de 4 días.

Art. 56. Debiendo verificarse las movilizaciones de batallón dentro de cada isla, para evitar el gasto que producen los transportes por mar, se combinarán las compañías de los batallones que están localizados en dos islas, de forma que se reúnan cuatro compañías aunque pertenezcan á diferente batallón.

Art. 57. Redactado el plan de estas maniobras, siempre desde el punto de vista de ocasionar el menor gravamen al Estado, formará el Capitán general un presupuesto, calculando aproximadamente el importe de los días de haber de los reservistas, el aumento de sueldo á los oficiales agregados temporalmente, que no lo disfruten por entero, los pluses, resarcimiento de daños á propietarios de terrenos y todos los demás gastos que hayan de ocasionarse.

Art. 58. Este presupuesto, con la memoria correspondiente, será sometido á la aprobación del Ministro de la Guerra.

CAPITULO VIII

Almacenes de armamento, corraje y vestuario

Art. 59. En los almacenes de cabecera de compañía se depositarán:

a) Los fusiles y corrajes indispensables para la instrucción, cuyo número se calcula en quince por compañía.

b) El número de prendas de primera puesta que se considere necesario para reponer, con cargo al individuo, las que hubiere deteriorado el reservista.

c) El número de mantas, roses, morrales, polainas, alpargatas, marmitas y demás prendas y menaje que corresponda á la fuerza de la compañía y con las cuales pueda esta unidad equiparse á la ligera para acudir á las asambleas de batallón.

Art. 60. Los almacenes de las compañías de reserva que tengan la misma cabecera se reunirán, á ser posible, en un mismo local, con el fin de atender mejor á su vigilancia y conservación, manteniendo, sin embargo, la debida separación de unidades.

Art. 61. Puestos de acuerdo los capitanes de las compañías, nombrarán anualmente el oficial que deba encargarse de los almacenes y procurar la conservación y entretenimiento de las prendas y armamento, con las gratificaciones que al efecto se consignent.

Art. 62. Las construcciones de prendas para los reservistas, se contratarán por la Administración Militar del distrito, mediante el orden del Capitán general y siguiendo los trámites reglamentarios.—Madrid 10 de Mayo de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares.

6.ª Los que al ser llamados para ingresar en filas, dejaren de verificarlo en el término de 15 días, á contar desde que se publique en cada región ó distrito la orden de concentración colectiva, ó dejen de recibir la orden de incorporación por haber cambiado de residencia sin permiso, cometan la falta de primera deserción. En tiempo de guerra, ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados podrán ser reducidos por el Gobierno.

Al desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz, y cuatro en tiempo de guerra. Si se presenta voluntariamente dentro de los ocho días después, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

7.ª Los individuos de las reservas sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de guerra por los delitos militares.

Se considerarán, para este concepto delitos militares, todos los comprendidos en las leyes penales del Ejército.

8.ª Sólo en caso de enfermedad ó de circunstancias de familia especialísimas, podrá eximirse de la obligación de asistir á la asamblea de instrucción ó á cualquier otro acto del servicio, para el que fuera requerido, y para justificar dichas causas eximentes, deberá manifestarlas oportunamente á su capitán, si reside en la cabecera de la compañía y en su defecto, al alcalde, los que en su vista dispondrán el reconocimiento facultativo ó la información para inquirir el fundamento de las causas.

9.ª Conservarán en buen estado las prendas menores que recibieran, y serán responsables de su deterioro prematuro.

dades que por atrasos debe cobrar el maestro D. Melchor Serra.

De que el Alcalde de La Puebla pedía una certificación de las cantidades satisfechas por aquel Ayuntamiento durante el año de 1901, acordándose como se pide.

De que D. Arsenio Roventos pedía autorización para invertir un sobrante de su presupuesto en la adquisición de una Bandera nacional para su escuela, acordándose que reintegre al Ayuntamiento el indicado sobrante.

De que la Junta central reclama varios documentos para añadir al expediente de D. Mariano Calvis, acordándose como se pide.

De que el Rector de Barcelona reclamaba el informe que debe acompañarse en el expediente de D. Juan Medinas pidiendo título en propiedad de su escuela, acordándose que para su cumplimiento pase al Sr. Inspector quien debe emitir dicho dictamen.

Diose cuenta de que D. Nicolas Muntaner habia rendido las cuentas del 1.º y 2.º trimestre de 1900, publicando que se participara el Sr. Delegado de Hacienda que es acreedor á los saldos que faltan pagar á los maestros de aquella habilitación, por tener él anticipadas dichas cantidades, acordándose que aquella comunicación quedara sobre la mesa para revolver la Junta en la próxima sesión.

Diose lectura al dictamen emitido por el Sr. Inspector acerca de una instancia surcrita por varios maestros de Palma en súplica de que la Junta local de 1.ª enseñanza recabe autorización del Ayuntamiento para establecer convenio de retribuciones en aquellas escuelas ó que se haga la clasificación de los niños según lo que está prevenido, y la Junta despues de hecho suyo el dictamen del Sr. Inspector acordó elevarlo con la mencionada instancia al Alcalde Presidente de la Junta local para su resolución.

Leido el dictamen emitido por el Sr. Inspector acerca del arreglo escolar de Palma y su término, la Junta hizo suyo aquel informe, acordando elevarlo todo junto á la Comisión provincial para su informe.

Palma 27 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo Gomez.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Cuadro de la demarcación de las compañías de los batallones de Reserva de Baleares

Batallón	P. M.	Compañías	Cabecera	Ayuntamientos que forman la demarcación
<b>PRIMERA RESERVA</b>				
I.	Palma . . . .	1.ª	Palma . . . .	Juzgado municipal de la Lonja.
		2.ª	Idem . . . .	Idem id. de la Catedral é isla de Cabrera.
		3.ª	Ibiza . . . .	Ibiza, San José y Formentera.
		4.ª	Sta. Eulalia . . . .	Santa Eulalia, San Antonio y San Juan Bautista.
II.	Manacor . . . .	1.ª	Manacor . . . .	Manacor y Artá.
		2.ª	Idem . . . .	San Lorenzo, Capdepera, Son Servera, Sineu y Petra.
		3.ª	Felanitx . . . .	Felanitx, Montuiri, Villafranca y San Juan.
		4.ª	Campos . . . .	Campos, Porreras y Santañy.
III.	Inca . . . . .	1.ª	Inca . . . . .	Inca, Binisalem, Lloseta, Alaró y Costitx.
		2.ª	Palma . . . . .	Puigpuñent, Andraitx, Calviá, Estallich, Establiments, Esporlas, Bafñalbufar y Marratxi.
		3.ª	Lluchmayor . . . . .	Lluchmayor, Algaida, Santa Eugenia, Santa Maria y Sansellas.
		4.ª	Sóller . . . . .	Sóller, Valldemosa, Buñola, Deyá y Fornalutx.
IV.	Mahón . . . . .	1.ª	Mahón . . . . .	Mahón y Villacarlos.
		2.ª	Ciudadela . . . . .	Ciudadela, Alayor, Ferrerías y Mercadal.
		3.ª	Alcudia . . . . .	Alcudia, Pollensa, La Puebla y Muro.
		4.ª	Inca . . . . .	Selva, Escorca, Campanet, Bugar, Llubi, Maria y Santa Margarita.
<b>SEGUNDA RESERVA</b>				
I.	Palma . . . . .	La residencia de las compañías, sus cabeceras y pueblos que forman la demarcación, es la misma que la de los batallones de primera Reserva.		
II.	Felanitx . . . . .			
III.	Lluchmayor . . . . .			
IV.	Alcudia . . . . .			

Prevencciones que han de tener presentes los individuos en situación de reserva.

- 1.ª Residirán en los pueblos á que hayan solicitado trasladarse, y pertenecerán al batallón de Reserva en cuya circunscripción esté comprendido el punto de su residencia.
- 2.ª Los individuos llamados para incorporarse á filas ó tomar parte en asambleas de instrucción, deberán presentarse el día que se les señale, y de no verificarlo, serán castigados como desertores. Los que al ordenarse la incorporación se encuentran enfermos, lo participarán inmediatamente al alcalde, entregándole certificado facultativo en que se justifique su estado, encargándose dicha autoridad, de cursarlo

al jefe de la unidad á que debiera incorporarse el reservista.

- 3.ª Dentro la primera semana, á partir de la fecha en que se les expide el pase, deben presentarse al jefe de la unidad de reserva respectiva, cuando residan en los mismos puntos en que aquella esté situada, verificándolo, en otro caso, al capitán de la compañía á que corresponda la localidad en que vivan.
- 4.ª Pueden viajar por la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa y navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos jefes.
- 5.ª Pueden contraer matrimonio, recibir órdenes sagradas, desempeñar cargos

SECCION OFICIAL

Núm. 1563  
DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Debiendo verificarse el Octavo sorteo semestral de las obligaciones serie A. y serie B. del empréstito provincial, que han de ser amortizadas con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª de las aprobadas por Real orden de 23 de Abril de 1898; se anuncia al público que dicho sorteo tendrá lugar ante la Comisión provincial el día 27 de los corrientes á las doce y media en el Salon de actos públicos de esta Corporación.  
Palma 25 Junio de 1902.—El Presidente, Joaquin F. de Puigdorfila.

Núm. 1564  
JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 27 de Mayo de 1902.

Abierta la sesión bajo la Presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Junta se enteró con satisfacción de que habia sido nombrado vocal de la misma en concepto de Diputado el Sr. D. José Riquer y Llobet, y despues de felicitación por la Corporación y tomado posesión de su cargo, se ofreció el Sr. Riquer á contribuir á los fines de tan Ilustre Corporación.

También se enteró la Junta de que varios maestros participaban haber entregado á sus Juntas locales los presupuestos de 1902 y de que otros Ayuntamientos los remitían informados á esta Junta.

De que se habian remitido á la ordenación de pagos las nóminas del mes de Mayo.

De que se habia recibido el Título de Notario á favor de D. Bartolomé Alemañy.

De que se habia publicado en el BOLETIN OFICIAL el Reglamento de Habilitaciones de Maestros y el anuncio para la elección de Habilitados conforme lo dispuesto en el mismo.

De que se cursase á la ordenación de pagos una nominilla comprensiva de las canti-

Núm. 1565  
Sesión del día 17 de Junio de 1902

Abierta sesión bajo la Presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de que los Alcaldes de Palma, Inca, Manacor y Mahon habian remitido las actas de elección de Habilitados celebrada en aquellos partidos judiciales el día 1.º del actual, resultando haber sido elegido en los tres primeros D. Miguel Porcell y Riera quien habia presentado como instituto á D. Juan Banus y Quetglas, y en el de Mahon D. Antonio Juan y Alemañy que presentó como sustituto á D. Ricardo de La Plaza y Gonzalez, de la Junta en atención á que en ninguna de dichas elecciones se habia presentado reclamación alguna, acordó la aprobación del nombramiento de Habilitados y institutos en la forma antes mencionada; acordándose tambien que estos nombramientos fuesen comunicados á los interesados, á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos de Instrucción pública como está prevenido.

Seguidamente se trató de la fianza que debian constituir los indicados Habilitados la que por ser éstos maestros en activo servicio debe ser equivalente al 10 p§ del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, como está prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril último, y habiendo manifestado el Secretario que en el partido de Palma importaba una mensualidad por personal y material, pesetas 9562 y 76 céntimos; en el partido de Inca pesetas 5716 y 46 céntimos; en el partido de Manacor pesetas 4969 y 94 céntimos y en el de Mahón pesetas 3131 y 76 céntimos siendo el 10 p§ de estas cantidades pesetas 956'28, 571'65, 497 y 313'18 respectivamente, se acordó que el Habilitado de Palma para poder ejercer su cargo debe entregar en la Caja de Depositos la fianza de 956'28 pesetas; el de Inca 571'65; el de Manacor

497, y el de Mahón 313'18, cuyas finanzas deben ser en metálico ó valores del Estado; y por último que esté acuerdo se pusiera en conocimiento de los interesados y del Sr. Delegado de Hacienda para los efectos oportunos.

Después se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Ibiza, participando haber declarado desierto el acto de la elección de Habilitado de aquel partido, que debía celebrarse el día 1.º del actual por solo haberse presentado dos electores de las catorce que pertenecen á dicho partido, en vista de lo cual el Sr. Gobernador había consultado telegráficamente al Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública, contestando éste que en segunda elección debe proclamarse Habilitado al que designen maestros reunidos, aunque no formen mayoría; que continúe interinamente el actual Habilitado, y si esto no es posible, designe esta Junta uno de su confianza interinamente, prefiriendo el del partido más próximo, y que se cite nueva elección en el plazo que juzgue conveniente; y en su consecuencia esta Junta acordó que continúe con carácter de interino el actual Habilitado; que se convoque nueva elección para el día 23 del actual y que esta orden se comunique al Alcalde de Ibiza y á aquel Habilitado para los efectos consiguientes.

El Secretario dió cuenta de que habiéndose examinado por el negociado de contabilidad las cuentas presentadas por el exhabilitado D. Nicolás Muntaner y Palmer relativas al 1.º y 2.º trimestres de 1900 no estaban estas rendidas con sujeción á las prescripciones vigentes, pues faltaba el justificante de haber entregado al Ayuntamiento de Manacor la parte del material correspondiente á aquellas escuelas, faltando también inutilizar en forma los timbres móviles, y la Junta acordó devolver dichas cuentas al mencionado Sr. Muntaner para que se llenen dichos requisitos.

Dada lectura á una comunicación del Rector de Barcelona en la que pide si Doña Rosa Olivé maestra de Andraitx se halla actualmente al frente de su escuela, se acordó trasladar esta comunicación á aquel Alcalde para que informe acerca de lo que interesa aquella superioridad.

Enterado la Junta de otra comunicación del mismo Rectorado encareciendo á las Juntas provinciales del Distrito universitario, que tan pronto se tenga noticia oficial de que una escuela quede vacante se ponga en conocimiento de la superioridad á quien compete entender el nombramiento, y no existiendo en esta provincia ninguna escuela de cuya vacante no se haya dado noticia se acordó que se tenga presente en Secretaría para los efectos consiguientes.

Dada lectura á una comunicación del Habilitado de Palma manifestando haber ingresado en la Tesorería de Hacienda y no en el Banco de España por cuenta de Derechos pasivos la cantidad de 7'76 pesetas correspondiente á la nómina de Marzo por pertenecer al Maestro de Bañalbufar, esta Junta acordó que inmediatamente ingrese en el Banco de España dicho Habilitado la mencionada cantidad y que en lo sucesivo los Habilitados ingresen para Derechos pasivos la cantidad que expresa la nómina.

Dada lectura á una circular de la Subsecretaría de Instrucción pública referente al abono y justificación de los gastos de material de las escuelas graduadas anejas á las Normales, acordóse que dicha comunicación no afecta á la de esta provincia por no ser graduada legalmente.

Después la Junta se enteró de que los maestros de Ibiza, Son Servera, Artá, Palma y Buñola habían remitido informados los presupuestos de aquellas escuelas correspondientes al actual ejercicio acordándose además aprobar y remitir á los interesados un ejemplar de los presupuestos de este año que estaban ya informados por el señor Inspector y la Comisión.

Seguidamente se dió cuenta de que el Habilitado de Manacor había ingresado en el Banco de España lo correspondiente á su Habilitación por Derechos pasivos y que el maestro de la superior de Felanitx había sido dado de baja en la misma nómina de Abril por no haber acreditado su situación militar, acordándose continuarle aquellos alcances en la próxima nómina si justifica dicho requisito.

El Secretario hizo presente á la Junta que no habiéndose determinado en la primera sesión del mes de Enero los días en que se ha de celebrar sesión ordinaria cada uno de los meses restantes del año lo exponía á la Junta para su resolución, acordándose por unanimidad que la Junta celebre sus sesiones ordinarias sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias á las 16 horas de los días siete; diez y siete y veintisiete de cada mes y que en caso de ser festivos estos días se celebre sesión á las mismas horas del inmediato siguiente laborable.

Terminado el despacho ordinario se constituyó la Junta en sesión extraordinaria, dando cuenta la Comisión al efecto nombrada de que respecto de la reclamación presentada por D. Segundo Diaz Cordero en réplica de que se le coloque en el Escalafón antes de D. Sebastian Munar Fullana y de D. Rafael Sitjar entienda la Comisión que no procede acceder á lo solicitado, por haber ingresado antes que él en el escalafón los indicados Sres. Munar y Sitjar y la Junta después de hacer suyo este dictamen acordó comunicarlo así al interesado y aprobar definitivamente y publicar en el BOLETIN OFICIAL el escalafón de Maestros y Maestras tal como se halla rectificado en dicho BOLETIN n.º 5506.

Palma 7 de Junio de 1902.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo.—P. A. de la J.—E. Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 1566

*Don Guillermo de la Bastida, Tesorero de Hacienda de esta provincia.*

Hago saber que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones, Trial., Intrial., Carruajes de lujo etc. de las cuatro zonas del partido de Manacor y las únicas del de Inca é Ibiza, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 24 Junio de 1902.—Guillermo de la Bastida.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1567

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE BALEARES**

*Anuncio.*—D. Monserrate Morey y Mayol, natural y vecino de Soller, ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para que se le adjudique una pequeña parcela de propiedad del Estado, situada en la carretera que desde Palma vá al puerto de Soller, lindante con una finca de su propiedad que se compone de dos casas señalados con los números 76 y 78 de la calle de Isabel II, antes calle Nueva manzana 10. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para su debida publicidad con arreglo á lo que se halla prevenido en la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 23 de Junio de 1902.—El Administrador, Manuel Montis.—V.º B.º—Francisco de Semir.

Núm. 1568

**ADMINISTRACION ESPECIAL DE TABACOS Y TIMBRE DE BALEARES**

El día 1.º de Julio próximo á las once tendrá lugar en la Comandancia de Marina de esta provincia, sita en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta de los aparejos y enseres de un falucho apresado con tabaco de contrabando el día 2 del actual por fuerzas de Marina y Agentes de la

Compañía Arrendataria de Tabacos, en las costas de Ibiza, cuya aprehensión se refiere al expediente Administrativo núm. 65 del actual año y cuyo justiprecio es el siguiente: Aparejos y enseres, 75'00 pesetas.

La subasta se verificará en un sólo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que los gastos de subasta y remate van á cargo del comprador.

Palma 24 Junio de 1902.—El Administrador de Tabacos y Timbre, Francisco Rosselló.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1569

**AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE**

Extracto de los principales acuerdos tomados por esta Corporación en las sesiones celebradas desde 1.º de Julio de 1901, hasta 30 de Marzo último.

Sesión ordinaria del día 9 de Julio.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la R. O. de 21 de Junio prolongando el período de cobranza voluntaria de cédulas personales hasta el 31 del actual acordándose su publicación. Se acordó entregar 20 pesetas al mozo Vicente Ribas Ribas para sufragar los gastos de viaje y dietas para su presentación ante la Comisión mixta de la provincia. Se procedió al nombramiento de individuos y formación de terna para la renovación de la Junta Pericial.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la Circular de la Tesorería de Hacienda inserta en el R. O. núm. 5373 sobre cédulas personales. Se acordó la instrucción de las diligencias para acreditar la pobreza de Antonio Ribas Ribas padre del Artillero Antonio Ribas Ribas que interesa el Sr. Juez Instructor del Batallón Artillería de Baleares. Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento desde 1.º de Abril á 30 de Junio último.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró á D. Domingo Riutord comisionado para presentar en la Caja de recluta las relaciones de mozos declarados soldados en el corriente año. Se informó por orden del Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Antonio Tur Mari con motivo de la variación del camino D'os Puet.

Sesión ordinaria del día 6 de Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó prohibir en absoluto lavar ropa en las inmediaciones de los pozos que tienen que servir para el uso del vecindario. Se nombró á D. Pedro Escanellas Secretario del Ayuntamiento para que concorra el 10 del actual á la discusión y aprobación del presupuesto Carcelario del año 1902.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó abonar las estancias causadas en el Hospital del Partido por vecinos de este pueblo durante el mes de Julio último. Se procedió el examen y fijación definitiva de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1900, acordándose se expongan al público por término de quince días.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la circular de la Administración de Hacienda inserta en el R. O. núm. 5395 sobre el ingreso del tercer trimestre de consumos.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior. Presentado por la Comisión especial el proyecto de presupuesto para el año de 1902, como también la tarifa de arbitrios extraordinarios á que se ha de recurrir para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, se acordó su aprobación y que se expongan al público en la Secretaría por término de 15 días á efectos de reclamación, y que transcurridos se someten juntos á la aprobación de la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 10 de Septiembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó conceder un plazo de 15 días á los deudores á este Municipio de los años á que hace referencia la moratoria concedi-

da á este Ayuntamiento por la Exma. Diputación Provincial para satisfacer las cantidades con que figurá en descubierto.

Sesión ordinaria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la R. O. de 13 de Junio último autorizar al Sr. Alcalde para que en nombre y representación del Ayuntamiento convoque la Junta municipal de Sanidad.

Sesión ordinaria del día 15 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó la conducta del Sr. Alcalde en la contestación dada á la Tesorería de Hacienda sobre las causas que habían motivado el no ingresar el completo del tercer trimestre de consumos, así como el haber ordenado se ingresaran en Depositaria especial del Partido 500 pesetas que había disponibles; acordándose prevenir al Recaudador active la recaudación ó le parará el perjuicio á que haya lugar. Se acordó requerir al ex-Recaudador D. Mariano Tur para que en el plazo de 15 días presente cuenta detallada y justificada de la recaudación de los repartos de 1892-93 á de 1897-98 inclusivos. Acordóse igualmente se procediese por la vía de apremio contra los Recaudadores D. Salvador Tur y D. Recaredo Jasso si en el plazo de 8 días no ingresan el total que adeudan. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 294 regla 3.ª del Reglamento de consumos se acordó fijar los precios máximos que podrán percibir los arrendatarios en 1.ª y 2.ª subasta para el arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil y otra del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que el 22 del actual es el señalado para el pago de fincas expropiadas para la construcción del primer trozo de la carretera de Ibiza á S. José. Se acordó remitir á la Administración de Hacienda certificación de los recargos municipales acordados sobre la contribución de inmuebles.

Sesión ordinaria del día 31.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la designación de locales para la instalación de las Mesas electorales en las próximas elecciones de Concejales.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Noviembre.—En cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil y en virtud del art. 36 la ley del sufragio universal se posesionó en el cargo de Alcalde Presidente á D. Francisco Prats Ferrer que se hallaba suspenso.

Sesión extraordinaria del día 15.—Se reintegró en el cargo de Alcalde Presidente á D. Vicente Ferrer Prats por haber terminado el período electoral.

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta de la ordinaria del día 31 de Octubre y las de las extraordinarias de 1.º y 15 del actual. Se acordó remitir el expediente de adopción de medios para cubrir los cupos de consumos de este pueblo para el año 1902 á la Administración de Hacienda, para que se sirva autorizar el reparto vecinal. Se acordó que de la cantidad presupuestada para la confección de repartos y padrones se satisfaga mensualmente la de 60 pesetas al que se nombre para auxiliar á dichas Juntas repartidoras y al Secretario en los demás trabajos de Secretaría; que se ofrezca dicho cargo á D. José Sala Mari y de no aceptarlo se autorize al Secretario para que designe persona que reúna condiciones.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó cumplimentar lo prevenido en las circulares de la Administración de Hacienda sobre la formación de los repartimientos de territorial y urbana del próximo año 1902. Se acordó manifestar á la Administración de Hacienda que se imprime la mayor actividad en la recaudación para ingresar á la mayor brevedad posible el importe del 4.º trimestre de Consumos.

Sesión ordinaria del día 3 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó autorizar á D. Domingo Riutord para que recoja de las Oficinas de la Junta Provincial del Censo de población el padrón y un ejemplar del resumen de este pueblo.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior. Se leyeron los «Boletines»



Cuyos generos han sido justipreciados por D. Fulgenio Olid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, quedando señalado para el remate el catorce de Julio próximo a las doce en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

La venta se verificará en dos lotes, uno de los muebles y el otro de los generos justipreciados separadamente como queda dicho.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto a sus dueños excepto la del mejor postor.

Que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

Que los descritos bienes estarán de manifiesto en la casa del depositario y ejecutante D. Lorenzo Oliart sita en la plaza de Sta. Eulalia de esta Ciudad quien los entregará al mejor postor luego de acreditado haber satisfecho el precio y el dos por ciento al Estado por derechos de trasmisión de bienes.

Y por último serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Pues así lo tengo dispuesto en providencia de anteayer recahida en los referidos autos.

Palma veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1575

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera Instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se describiera embargada a Gabriela Lladó y Moll, en autos ejecutivos seguidos contra ella a instancia de Margarita Mesquida y Lladonet y otros como herederos de Don Juan Lladonet y Bennasar, siendo la finca la siguiente.

Una casa y corral situada en la Plaza pública numero tres de la villa de Campos y linda por la derecha entrando con la de Antonia Ana Garcias y por izquierda y fondo con la de Margarita Mas antes Lorenzo Cerdá, valuada en cinco mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a la casa descrita anteriormente acuerda a los estrados de este Juzgado el día cuatro de Julio próximo a las diez, día y hora señalados, para su remate que se adjudicará a la que ofrezca mejor postura, verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán a sus dueños acto seguido del remate excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

3.ª Los gastos de remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía y son los que constan en autos sin que el comprador tenga derecho a reclamar otros.

Dado en Manacor a cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 1576

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de este Partido en Providencia de 16 del corriente, dada a instancia de D.ª Antonia Triay y Mesquida, como representante legal de su hija menor Ana Segui y Triay, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha producido en concepto de pobre, para que se declare la presunción de muerte de Miguel Segui y Sintés, tío paterno de dicha menor, natural que era de esta Ciudad y ausente de la misma en ignorado paradero hace mas de treinta años; emplazo a éste y a las perso-

nas desconocidas que se crean con derecho para oponerse a la declaración que se pretende, para que dentro del improrrogable término de nueve días, contaderos desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente cédula, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mahón veinte de Junio de mil novecientos dos.—Jaime Allés.

Núm. 1577

D. Juan Hernández Pablo, Juez municipal de la villa de Alayor, partido judicial de Mahon en la isla de Menorca.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, dada a instancia de don Sebastian Sintés y Guardia como marido y legitimo representante de D.ª Magdalena Vidal y Cardona en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia que aquel sigue en el expresado concepto contra D. Antonio Cardona y Roselló; se requiere a dicho D. Antonio Cardona y Roselló; ausente y en ignorado paradero, para que dentro el término de tercero día presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de una casa situada en esta villa, calle de San Pedro número cincuenta y nueve de su pertenencia, que le ha sido embargada en dichos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sacarán de oficio a su costa.

Alayor doce Junio de mil novecientos dos.—Juan Hernández.—Ante mi, Juan Ripoll, Srío.

Núm. 1578

#### COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

En el BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Marina núm. 50 de 8 del que cursa, se inserta una R. O. fecha 26 de Abril último, dirigida al Excmo. Sr. Capitan General que dice así:—Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la instancia promovida por José Bsaococh Guerrero, inscripto de marinería excedente de alistamiento de 1900, de 3 de Marzo último, en la que solicita se le conceda, por gracia especial, ingreso en el servicio de la Armada, como voluntario, para poder hacer las prácticas necesarias durante la campaña y terminar su carrera de marina mercante, toda vez que ya tiene concluidos los estudios de Nautica, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se conceda al recurrente el ingreso en el servicio de la Armada, como solicita, debiendo ser embarcado en la corbeta «Nautilus» agregado a la derrota, donde podrá llevar los cuadernos de navegación, cálculos y demás que se les exige para completar condiciones.—Es así mismo la voluntad de S. M. se admitan voluntarios de marinería para el servicio de los buques con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Que cuenten mas de 18 años de edad y menos de 35.

2.º Que sean solteros ó viudos sin hijos.

3.º Que no tengan compromiso alguno con el servicio militar del Ejército de tierra.

4.º Que justifiquen tener buena conducta y no hayan sufrido pena alguna oblictiva.

Los voluntarios solo podrán prestar servicio como tripulación de los buques en 2.ª y 3.ª situación ó de otras equivalentes que puedan decretarse de acuerdo con el espíritu de la Real Orden de 4 de Agosto de 1891, en su punto 3.º publicada el 29 de Febrero de 1893 quedando terminantemente prohibido que se admitan voluntarios para el Museo naval ni tampoco para ningún destino de tierra en Arsenales, Capitanías Generales, Comandancias de Marina ni ninguna otra dependencia terrestre de la Marina.—El compromiso ó duración del servicio para los voluntarios será por campañas de 4 años pudiendo al terminarlos continuar como enganchados si lo solicitan y reúnen condiciones de edad, empleo, aptitud y buena conducta que para aquellos se exige.

Lo que de su orden, traslado a V. S. para el suyo y demás fines.—Dios que a V. S. muchos años.

Cartagena 20 Junio de 1902.—El General Jefe de Estado Mayor.—Pelayo Pedemonte.—Rubricado.—Es copia.—J. Delgado.

Núm. 1579

El Subintendente militar de esta Capitanía general.

Hace saber: que debiendo procederse a la adquisición de 26.000 metros lineales de loneta de algodón para construir colchonetas y cabezales con destino a la cama de acuartalamiento modelo «Areba» por medio de subasta pública que se celebrará en Madrid el día 17 de Julio próximo en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, las personas que deseen tomar parte en dicha licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no festivos desde las 9 a las 14 en esta Subintendencia.

Palma 23 Junio de 1902.—José Ripoll.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

#### El comercio español en Egipto en 1901

EXCMO. SEÑOR:

Muy señor mío: Según la estadística del comercio exterior de Egipto durante el año 1901, publicada por la Dirección general de las Aduanas de este país, resulta que la importación de nuestros productos continua figurando por unas cifras que no guardan relación con el desarrollo siempre creciente de nuestras numerosas industrias, mientras que, por el contrario, la exportación empieza a aumentar muy ventajosamente.

En efecto, la exportación del algodón, principal producto del Egipto, arroja un valor total de libras egipcias 451.006, equivalentes a pesetas oro 11.726.146 para el año 1901, que en el anterior sólo se elevó a libras egipcias 373.358, ó sean pesetas oro 9.707.308, en su exportación de esa materia para España. Ese aumento, bastante importante, es bien digno de notarse por haber la exportación total sufrido una baja en el año 1901, comparada con el precedente de 1900, de 10 por 100, ó sean libras egipcias 1.212.546. En su vista, en mi sentir, Excmo. Señor, creo que a nuestra industria algodonera convendría estudiar de una manera especial ese producto del suelo egipcio, que por su excelente calidad no tiene rival. Desde el próximo año 1903 empezarán a funcionar los nuevos diques del Nilo en Assiout y Assouan, poniendo en riego, con sus reservas considerables de agua, vastas superficies de tierras hasta ahora incultas, que producirán cosechas de algodón bien superiores a las actuales. Al mismo tiempo, un camino de hierro de vía normal, cuya construcción acaba de ser resuelta, pondrá el puerto de Port-Said, ya visitado por los vapores de nuestra línea trasatlántica, en comunicación con las comarcas productoras de algodón, lo que no dejará de reducir sensiblemente los gastos de transporte, permitiendo así a España luchar ventajosamente con los demás países en la industria algodonera.

El segundo artículo de exportación, que interesa a nuestro país, es la goma arábiga, que arroja igualmente un marcado aumento comparado con el año anterior: libras egipcias 3.404 igual pesetas oro 83.504, en 1901, contra libras egipcias 1.398, ó sean pesetas oro 36.348, en 1900. Como el Sudán va siendo pacificado poco a poco, ese artículo continuará llegando en cantidades cada vez mayores al mercado del Cairo, y terminado el ferrocarril de Port-Said, la exportación para España podrá alcanzar un gran desarrollo.

El Consulado de la nación de Alejandría podrá indicar siempre, a nuestros

industriales en ello interesados, las casas exportadoras de algodón que merezcan mejor crédito, mientras que el honorario del Cairo, animado siempre con el de carrera, del mejor celo, facilitará igualmente todos los datos y noticias sobre la goma arábiga y otros productos del Sudán.

Bien sensible es, Excmo. Señor, que respecto a nuestra importación, España aparezca tan en desventaja comparada con la de los otros países, habiendo sólo alcanzado la totalidad de su importación, en 1901, la insignificante suma de libras 7.121 (pesetas oro 185.146). Cerca de una mitad de esa suma figura en la importación de vinos, mientras que la otra mitad la cubre la bonetería, tejidos, lencería, plomos, pescado salado, etc.

Me atrevo a afirmar que con un poco de esfuerzo por parte de nuestros comerciantes é industriales pronto se llegaría a alcanzar resultados más favorables, por existir muchos artículos de producción española, cuya importación en Egipto habría de encontrar favorable acogida, y podrían competir ventajosamente con los productos similares de los otros paisanos.

Desde hace dos años un naviero de Barcelona envió un vapor a Alejandría, que hace un servicio casi mensual, y tengo la convicción que dentro de poco tiempo ese servicio podrá multiplicarse considerablemente, sobre todo si el nuevo agente en Alejandría se ocupa seriamente del asunto, en el que, según parece, no tomó gran interés su predecesor.

Nuestros navieros deberían estudiar con atención la manera cómo la Compañía alemana Deutsch Levant Linie, que visita periódicamente los puertos más importantes del Mediterráneo, y que empezó muy modestamente, al cabo de algunos años ha conseguido establecer comunicaciones directas y muy seguidas entre Alemania y Oriente, rindiendo servicios muy importantes a su industria, dignos de imitar.

Es evidente que hasta el presente el comercio español no ha dado toda la debida atención a este asunto, ni ha comprendido, por lo tanto, la importancia que para el mismo tendría este mercado; y por lo que se refiere a la navegación le convendría seguir el ejemplo de la que, no obstante su desfavorable posición geográfica, ha llegado a acaparar una gran parte del comercio de importación en Egipto, procurándose correspondientes activos y honrados, y enviando anualmente viajeros que hacen conocer a su clientela sus últimas novedades, estudiando al mismo tiempo las necesidades y los gustos del país.

Las artículos nacionales que encontrarían más fácil venta en Egipto son los siguientes:

Galena, plomo en plancha y tubería, tejidos, calzado, tejidos de punto, guantes, aceite de oliva, conservas alimenticias, vinos, cognacs, cordelería y pescados salados.

Sólo me queda que añadir, Excmo. Señor, que si nuestros comerciantes é industriales se atuviesen a las indicaciones que me he permitido exponer, nuestro comercio no tardaría, como de ello estoy convencido, en ocupar el puesto que seguramente le está reservado en Egipto, y que es de desear no se hará esperar mucho.

Cairo 27 de Mayo de 1902.—El Ministro de España, Ricardo Larios.

(Gaceta 22 de Junio).

## ANUNCIO

### LEY DE CAZA

En esta Imprenta se encontrarán ejemplares de dicha Ley, tirados a una sola cara para poder ser fijados en sitios visibles como está ordenado por la Superioridad.

Su precio 0'25 ptas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA